

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nro. 54233

CAUSA Nro. 27470/2023 - SALA VII - JUZGADO Nro. 52

Autos: "OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES C/ PROVINCIA ART S.A. S/ OTROS RECLAMOS".

Buenos Aires, 3 de agosto de 2023.

VISTO:

El recurso interpuesto por la parte actora a fs. 33/37, destinado a cuestionar la resolución del Sr. Juez *a quo* que, de conformidad con el dictamen fiscal, declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

Y CONSIDERANDO:

I) En atención a la índole del tema involucrado se dio la necesaria intervención del Ministerio Público (arts. 1 y 31 de la ley 27.148) y el Sr. Fiscal General Interino se expidió en los términos que surgen del dictamen que luce agregado a fs. 41/43 de la foliatura digital.

II) Para decidir sobre la suerte del recurso interpuesto, corresponde recordar que, para resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas), cabe atender al relato de los hechos de la demanda -art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345- y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de la pretensión, como así también a la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905 y en "Pérez, Gustavo Javier c/ Facultad de Medicina UBA y otros s/ daños y perjuicios" Competencia Nro. 495. XLV del 7 de diciembre de 2009; en idéntico sentido SI Nro.32.505 del 16 de mayo de 2011 in re "Nasife, Rossana Andrea c/ Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/Despido", del registro de esta Sala).

Desde esta óptica, cabe señalar que, de la pieza inaugural, se extrae que la Obra Social de los Empleados de Comercio y Actividades Civiles promovió demanda ordinaria contra Provincia ART S.A., en procura del reintegro de los gastos en que incurriera con motivo de las prestaciones médicas que recibiera uno de sus afiliados, como consecuencia de la enfermedad COVID-19.

USO OFICIAL



Sostiene que la accionada, en su carácter de aseguradora de riesgos del trabajo, sería la responsable del otorgamiento de las prestaciones en especie médico-asistenciales, de modo que, según alega, debió haber otorgado a la trabajadora - Gisela Melina Paczkowski – las prestaciones en cuestión, en función de considerar como profesional la patología invocada (COVID-19) y padecida por aquél, conforme al decreto Nro.367/20. Funda su petición en lo previsto en el art. 915 inc. b) del C.C.y C.N. (ver 4/15 de la foliatura digital).

Y bien, acerca del conflicto en cuestión -acción de reintegro por las sumas emergentes del pago de los gastos médicos efectuados por una dolencia cuya atención se encuentra en cabeza de la aseguradora de riesgos del trabajo- ya se expidió el Ministerio Público Fiscal y sostuvo la ajenidad de esta clase de polémicas a la órbita de la Justicia Nacional del Trabajo. Así, dijo que “que los sujetos de la presente acción de repetición no integran una relación laboral típica y, por lo tanto, no puede juzgarse a la misma como comprendida en la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo ya que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 18.345, la competencia fundada en el derecho común, se ciñe a los casos en los cuales la acción tiene por partes a los contratantes de la vinculación laboral” (ver, Dictamen Nro. 65.329 del 24/11/2015 recaído en los autos “Berkley International ART S.A. c/ Compañía Argentina de Merchandising S.A. s/ otros reclamos” Expte. Nro. 49.544/2015 del registro de la Sala IX).

Este temperamento también fue adoptado por quien fuera Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Dra. Marta Beiró de Gonzalvez, quien consideró que las acciones de regreso suscitadas entre sujetos comerciales, son ajenas al ámbito competencial diseñado por los artículos 20 y 21 dge la L.O., argumentos que el Alto Tribunal ha hecho propios (ver, Sentencia del 28/08/2007 en autos “Empresa de Energía Eléctrica por Dist. Troncal del Noroeste Argentino Trasnoa S.A. c/ late S.A. y otros”).

Asimismo, el Sr. Fiscal General Interino, destaca en su dictamen que la Procuración General de la Nación, en un pleito de características similares al que nos reúne -es decir, reintegro de gastos entre la obra social y la aseguradora de riesgos del trabajo-, entendió que “el conflicto que se suscita no encuadra en la competencia laboral, ya que los sujetos de la solicitud de regreso no se encuentran vinculados por una relación de trabajo”. En tal sentido, consideró que “la cuestión atañe al fuero civil, ya que, al no mediar un conflicto entre un empleado y un empleador, el



Poder Judicial de la Nación

planteo resulta ajeno al artículo 20 de la ley 18.345". Por último, agrega que "la controversia laboral discurre en la jurisdicción respectiva y aquí se debate a propósito de la responsabilidad extracontractual de la ART accionada", atribuyendo, en consecuencia, la competencia al Fuero Civil (ver Dictamen de la Procuración General de la Nación del 28/10/2016 en autos "**Obra Social de Empleados de Comercio y Activ. Civ. c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Interrumpe prescripción**" al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 12/09/2017, Expte. CIV 14334/2014/CSI).

Es por todo lo expuesto que este Tribunal considera que la Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para conocer en el pleito, razón por la cual corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto decide que este fuero es incompetente para conocer en los presentes actuados.

III). Finalmente y con referencia al agravio vertido por la recurrente respecto de las costas, cabe señalar que las costas constituyen los gastos que cada parte se ve obligada a afrontar como consecuencia de la tramitación del proceso, tales como la tasa de justicia, los honorarios de abogados y peritos y los gastos extraordinarios en los que éstos hayan incurrido (conf. art. 77, inc.1º, CPCCN), respecto de las que el juez tiene la obligación de pronunciarse. En cuanto a los honorarios de los profesionales intervinientes, es oportuno recordar que el trabajo, amparado en sus diversas formas por la protección de las leyes conforme a la clara directiva constitucional, se presenta oneroso, circunstancia que ha sido ratificada en diversas disposiciones de la ley de Contrato de Trabajo (cfr. arts. 4º, 21 y 22), en tanto que la representación judicial ejercida por la dirección letrada de la actora también se presume onerosa, conforme a las reglas que rigen al mandato, sin que pueda soslayarse el carácter eminentemente alimentario de la retribución que corresponde a los profesionales y a los peritos intervinientes y, desde ese enfoque, no resultaría admisible que se exima de costas a la parte que litigó.

En este marco, cabe señalar que aún en los casos de eximición al vencido, tal situación no alcanzaría a todas las costas del proceso, sino solamente a las del litigante vencedor, razón por la cual el vencido debería abonar las propias, tal como sucede en el caso, en el que no existe contradictorio.

Ahora bien, lo cierto es que la resolución apelada dispuso "sin costas atento la ausencia de controversia", razón por la cual deviene abstracto el tratamiento del agravio vertido en este punto.

USO OFICIAL



IV) Las costas de Alzada corresponde se impongan en el orden causado por no haber mediado controversia (art. 68 2da parte del CPCCN)

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General Interino, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada. 2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado. 3) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la C.S.J.N. Nº 15/2.013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 04/08/2023

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#37973464#377939400#20230803084519490